

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I. y Santa Eulalia. 2

Cartagena (barrio Perai) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (c. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte su novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 166 de 15 Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: No puede desconocerse que es opinión bastante generalizada la de considerar contagiados por la atmósfera del presidio á cuantos tienen intervención en el régimen, administración á vigilancia de las cárceles y establecimientos penales, alejando de ellas á persona de cultivada inteligencia y de esclarecidas virtudes, que, con verdadero desinterés, pueden tomar parte en la misma, prestando á la sociedad un servicio nunca agradecido bastante

Hora es ya de que esta preocupación penitenciosa, como todo prejuicio falto de fundamento y de verdad, desaparezca, sustituyéndole con la convicción de que siempre, pero más en los tiempos modernos, tiene la vida pública anchísima esfera, y es propio de ella todo lo que contribuye al bien común; y que por lo mismo trabaja por la sociedad y concurre á una alta misión quien en los establecimientos penales influye en su buen régimen y en el cumplimiento de su fin, sin desempeñar en ellos funciones retribuidas, encontrando la recompensa en los puros goces de su corazón y en los severos dictados de su conciencia.

Esto recomienda la intervención en los establecimientos penitenciarios de personas que por su posición social, sus cargos administrativos, su reputación y sus prestigios sirvan de escudo contra prevenciones injustas y de garantía de la bondad de su concurso en la obra que se les confía, amándose con ello la atención de la sociedad, á fin de que, fijándola en semejante hecho, comprenda que á esa obra de perfeccionamiento social debe contribuirse también, apreciando sus felices resultados con inteligencia libre del influjo de las pasiones.

Son por lo mismo necesarias, desde el punto de vista social tanto como desde el administrativo, las Juntas locales de prisiones que, compuestas de personas de moralidad reconocida, de amor á la ciencia, de reputación adquirida en el ejercicio de otros cargos públicos, sean por esto mismo prenda segura de que la obra que se les encomienda es de misión elevada, y digna de la consideración y de la cooperación de los elementos más sanos de la sociedad. De ahí que por esta sola consideración, aunque no hubiera otras razones tan importantes como ella, el pensamiento de crear las Juntas locales de prisiones en donde existen cárceles de partido sea, en sentir del Ministro que suscribe, altamente beneficiosa, puesto que hasta en los lugares más apartados puede la institución ejercer su influencia saludable, sirviendo de estímulo á la acción social, para hacerla despertar y concurrir al mejoramiento de nuestro régimen de prisiones y de nuestro sistema penitenciario tan necesitados de los esfuerzos de todos, á fin de adquirir condiciones á propósito para el mejor cumplimiento de los fines que á la pena señala la moderna ciencia del derecho. A esto obedece crear Junta locales, no sólo en los sitios en que existen establecimientos penales, propiamente dichos, y correccionales, sino también en los puntos en que sólo hay cárceles de partido, á fin de conseguir que la acción social así extendida y diseminada sea recogida por el Estado, para que venga á ayudarle en la obra de reformar, mejorándolo, nuestro régimen de prisiones y nuestro sistema penitenciario. Como más próximas estas Juntas á los establecimientos penitenciarios que han de correr á su cargo, las funciones de vigilancia é inspección que sobre todos los servicios se les confiere, han de tener mayor extensión y alcance para que resulten eficaces; y no puede menos de reconocerse que estos organismos, cuando se han inspirado en la transcendencia de su encargo y han puesto en él todo el celo y ardimiento necesarios, han producido saludables beneficios en el gobierno, régimen y disciplina de dichos establecimientos, beneficios que, si no se han logrado alguna vez, no ha sido ciertamente por la indolencia de las funciones mismas, sino por la tibieza con que ha podido desempeñarse.

No ha podido menos de tenerse en cuenta, al reorganizar las Juntas de que se trata, las distintas condiciones de cada localidad, tanto en lo que se refiere á la Presiden-

cia como en lo relativo á los Vocales que la constituyan, combinando el elemento oficial con otras representaciones sociales, cuyo concurso puede ser provechoso, no tan sólo en el régimen mismo de las prisiones, sino en lo que afecta á las instituciones complementarias del patronato. Punto es éste en que la acción de las Juntas debe resultar altamente bien hechora, para lo cual, al implantar aquellas instituciones, distintas por su objeto, unas para el recluso, otras para el liberto, teniendo en cuenta la diferencia de edad y diversidad de sexos, se abre ancho campo á la iniciativa individual, avivada por el ardor de la caridad cristiana. Tócale al Estado en esta materia, más que crear, dar impulso á la acción privada y favorecerla en cuanto de él dependa, porque si ya las Juntas locales que de antiguo existen y hoy se reforman y el establecerlas también en las poblaciones en que radican las cárceles de partido representa un paso de poderoso progreso en la tarea necesaria de la descentralización administrativa, con mucha más razón debe el Estado dejar á la iniciativa particular todo lo que tiene relación con la caridad y el bien privado, que no son propiamente funciones del Estado, sino de la iniciativa particular de los ciudadanos, limitándose éste por una parte á impedir el abuso, el agio y aquello que únicamente pueda perturbar el orden social, cuya conservación le está encomendada, y por otra á no crear obstáculos para el mejor desenvolvimiento de este impulso social, sino á favorecerlo con leyes y medidas protectoras.

Fundándose en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Mayo de 1899.—
Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel Durán y Bas.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Existirán Juntas locales de prisiones en todas las poblaciones en que haya establecimiento penal y en las que radiquen las cárceles de partido. Se entienden por establecimientos penales, para los efectos de este artículo, no tan sólo los penales propiamente dichos, si-

no también las cárceles correccionales.

Art. 2.º Las Juntas locales de prisiones se considerarán auxiliares de la Junta superior en todo cuanto ésta les encomiende por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia referente al régimen moral y material de los respectivos establecimientos penales y cárceles, y promoverán la creación de Asociaciones protectoras, de acuerdo con dicha Junta superior.

Art. 3.º Las atribuciones de las Juntas locales de prisiones serán las siguientes:

Primera. Vigilar é inspeccionar, sin señalamiento de día, ni previo aviso, los establecimientos penales y las cárceles de la población respecto al régimen interior y económico. Estas visitas deberán practicarse cuatro veces al mes, por lo menos, por medio de comisiones de dos individuos, en que todos, á excepción del Presidente, deberán alternar, sin perjuicio de que en la forma que los reglamentos determinen pueda cualquiera de los Vocales de la Junta, siempre que lo estime oportuno, visitar dichos establecimientos. El resultado de las visitas deberá hacerse constar en el acta de la sesión más próxima que la Junta celebre. Las mencionadas Juntas locales acordarán el tiempo y forma en que han de asistir con su Presidente á visitar dichos establecimientos. Del resultado de estas visitas se levantará el acta correspondiente, que se elevará al Ministerio de Gracia y Justicia.

Segunda. Oír las quejas de los penados, dar cuenta de ellas á la Junta en la sesión más próxima, enterar de las mismas al Director del establecimiento para que las atienda desde luego en cuanto sean justas y de él dependa, y poner inmediatamente dichas quejas y las faltas que se hubieren encontrado, así como las medidas que en su vista se hubiesen tomado, en conocimiento del Director general de Establecimientos penales.

Tercera. Tomar en casos urgentes, y con carácter provisional, las medidas necesarias para la buena marcha y el orden de los establecimientos penales y cárceles, dando cuenta de todo, dentro de veinticuatro horas, lo más tarde, á dicha Dirección general.

Cuarta. Recibir lo vive es que entreguen los contratistas, levantando un acta en que conste la conformidad de los efectos entregados con las condiciones exigidas por el pliego que sirvió de base á la contrata, siendo preciso que al acto de la entrega concurre el Presidente y

que se eleve al Ministerio copia certificada del acta referida.

Quinta. Imponer multas á los contratistas del suministro de viveres que no cumplan con sus deberes, levantando de esto la correspondiente acta, que remitirán en seguida al Ministerio. Estas multas se acordarán con sujeción á los pliegos de condiciones, bajo los cuales se hayan celebrado las contratas.

Sexta. Imponer multas á los contratistas de talleres y acordar las concesiones, si procedieran, con arreglo á los respectivos contratos, dando cuenta á la Superioridad.

Séptima. Crear, organizar y fomentar en las prisiones los talleres que juzguen convenientes, atendidos los recursos de la población y el género de industrias que en ellos puedan prosperar, conforme á las bases siguientes:

A) Que el servicio se adjudique en pública subasta y por un periodo de tiempo que no podrá exceder de cuatro años.

B) Que en cada ramo de industria no haya más que un solo contratista.

C) Que el precio mínimo del trabajo de los penados sea el de 50 céntimos de peseta diarios.

D) Que el trabajo no exceda de diez horas.

No obstante la prevención general de que los servicios de talleres en las prisiones se adjudiquen en pública subasta, podrán las Juntas, cuando las industrias que quieran establecer sean nuevas ó de resultado poco conocido, hacer, previa autorización de la Dirección general, la concesión directa, buscando las garantías necesarias, por un espacio de tiempo que no exceda de un año.

Octava. Dar cuenta á la Dirección general de las concesiones que hayan de hacerse en la forma que determina el párrafo precedente, así como de los demás servicios que adjudiquen y de los pliegos de condiciones bajo los cuales se haya hecho la subasta.

Novena. Organizar, donde no lo haya, el servicio de talleres, sin perjuicio de las mejoras que en ellos puedan en adelante introducirse, en el término máximo de tres meses, á contar desde el día en que comiencen á ejercer sus funciones, con arreglo á este decreto. Los talleres cuyo trabajo esté ya contratado por el Estado, continuarán funcionando como hasta aquí; pero bajo la vigilancia absoluta de las Juntas locales, que podrán también, respetando los derechos adquiridos, crear por su propia iniciativa otros talleres que no se destinen á las industrias contratadas.

Décima. Inspeccionar la contabilidad de los establecimientos; examinar todas las cuentas que por cualquier concepto rindan éstos, así en los servicios por contrata como en los que se hagan por administración, y remitirlas mensualmente con su conformidad ó con los reparos que se le ofrezcan, al Ministro de Gracia y Justicia, para su examen y resolución definitiva.

Once. Intervenir directamente el fondo de ahorros de los penados, á cuyo efecto, los Administradores de los establecimientos penales, por conducto del Director respectivo, darán cuenta semanal al Presidente de la correspondiente Junta de los ingresos que por este concepto hubieren tenido lugar, depositándose las cantidades ingresadas en la sucursal del Banco de España, ó en su defecto, en la Tesorería municipal del punto en que radique el establecimiento penal.

Doce. No hacer pago alguno con cargo al fondo de ahorros de los pe-

nados sin autorización suscrita por el Presidente.

Trece. Aprobar mensualmente en su caso el movimiento de fondos procedentes de los ahorros de los penados, y elevar á dicho Ministerio la oportuna cuenta detallada.

Catorce. Consultar con la Junta superior de Prisiones todas las dudas que se le ofrezcan respecto al cumplimiento de sus atribuciones.

Quince. Promover en la localidad la creación de instituciones con el objeto que se espresa en el artículo 1.º, núm. 6.º, del Real decreto orgánico de la Junta superior de prisiones de esta fecha.

Diez y seis. Desempeñar las comisiones y evacuar los informes que le encarguen la Dirección general de Establecimientos penales ó la Junta superior de prisiones.

Art. 4.º La Junta especial de cárceles de Madrid conservará las atribuciones que le confiere el artículo 357 del reglamento provisional de 8 de Octubre de 1883 para la Prisión celular de Madrid.

Art. 5.º Las Juntas locales remitirán por todo el mes de Enero de cada año á la Dirección general de establecimientos penales una Memoria explicativa del estado del establecimiento y de los actos de la Junta con relación á él durante el año anterior. Acompañarán á esta Memoria los datos estadísticos que la Dirección les pida, conforme á los modelos que se remitirán oportunamente.

Art. 6.º En las capitales de provincia constituirán la Junta local, como Vocales natos, los de la Sala de gobierno donde haya Audiencia territorial, y donde sólo la haya provincial, el Presidente, el Fiscal y el Magistrado más antiguo; el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde de la población, un individuo del Cabildo Catedral, si lo hubiere, el Cura párroco, y si hay más de uno, el más antiguo, y el Decano del Colegio de Abogados; y como Vocales electivos un socio de la Academia de Jurisprudencia y otro de la Sociedad Económica de Amigos del País, si las hubiere; en falta de Academia, un Abogado del Colegio de la población, un Vocal de la Junta provincial de Beneficencia y otro de la de Sanidad, un Médico designado por el Presidente de la Audiencia y dos Vocales de libre elección del Ministerio. En la población en que no exista Audiencia, constituirán la Junta local, como Vocales natos, el Juez de instrucción, el Juez municipal, el Alcalde, el Cura párroco, y donde hubiere más de uno, el más antiguo, un Médico titular de la población, el Notario de la misma y el Registrador de la propiedad, si en aquella tuvieren su residencia. Las Corporaciones científicas y literarias mencionadas designarán, en la forma que determine su respectivo reglamento, el Vocal de su seno que haya de pertenecer á las Juntas locales.

Art. 7.º Atendida la organización militar de la plaza de Ceuta, la Junta local del establecimiento penal enclavado en la misma dependerá del Comandante general, cuya Autoridad será la que comunique con el Ministerio. La Presidencia de dicha Junta será desempeñada por el Auditor de guerra, en concepto de delegado del Comandante general, el cual podrá presidirla siempre que lo estime conveniente. Compondrán además esta Junta, como Vocales, el Alcalde, el Comandante de Ingenieros de la plaza, el Comisario de guerra, el Jefe de Sanidad militar, dos Oficiales de Administración militar y un Médico titular, que propondrá el Alcalde al Comandante general, y el Cura párroco, si lo hubiere, ó en su defecto un Cape-

llán castrense. Desempeñará las funciones de Secretario el Vocal que designe el Auditor de guerra.

Art. 8.º La presidencia de las Juntas locales la tendrá respectivamente el de la Audiencia territorial, donde la haya; en su defecto el de la provincial, y en los demás el Juez de instrucción. En casos de vacante, ausencia, enfermedad ó falta de asistencia ejercerá la presidencia el que reemplace á aquéllos en su respectivo cargo.

Art. 9.º Será Secretario de las Juntas locales, donde hubiere Audiencia, el de la misma, y en las demás poblaciones el del Juzgado de instrucción, y si hubiere más de uno el más moderno.

Art. 10. Las Juntas locales podrán formar los reglamentos por que respectivamente se rijan, pero deberán someterlos á la aprobación del Gobierno. Se entenderán aprobados dentro del mes de su remisión oficial á la Dirección general de Establecimientos penales por el Presidente de cada Junta, si dentro de dicho término nada se comunicase oficialmente al mismo en contrario. En lo no prevenido en cada reglamento será aplicable lo establecido en el general de 21 de Septiembre de 1888, ó en las disposiciones de igual carácter que se dictaren en lo sucesivo.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia será el encargado del cumplimiento de este decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—*María Cristina*.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Durán y Bas.

(«Gaceta» núm. 147 de 6 Junio.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Próxima la publicación en los *Boletines oficiales* de los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales, con arreglo al artículo 154 de la ley orgánica del Poder judicial, va á abrirse el periodo en que han de ser presentadas y resueltas las reclamaciones referentes á dichos nombramientos.

Claramente se desprende de la citada ley que el objeto de esa especie de pública audiencia respecto á la aptitud y condiciones de los elegidos es, no sólo depurar ambos extremos por lo que á la persona del nombrado se refiere, sino también en cuanto diga relación al derecho preferente que pudiera tener alguno de los preferidos. Sin embargo, como se hayan suscitado dudas respecto á este particular;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que lo dispuesto en los artículos 156 al 162 de la citada ley orgánica se entiende en el sentido de que, no sólo cabe recurrir ante V. I. contra lo que pueda constituir incapacidad ó impedimento legal para ejercer el cargo el elegido, sino también contra toda elección que implique lesión del derecho de preferencia que pudiese alegar un tercero con arreglo á las disposiciones vigentes.

En su consecuencia, admita V. I. cuantas reclamaciones en cualquiera de ambos conceptos se le presenten, resolviéndolas como proceda en justicia, y curse sin dilación de ninguna especie las alzadas para ante este Ministerio, acompañándolas desde luego de su informe.

De Real orden lo digo á V. I. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1899.—Durán y Bas.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia territorial de....

(«Gaceta» núm. 165 de 14 Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: La experiencia ha demostrado que el reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Real decreto de 15 de Septiembre de 1895, adolece de defectos que importa corregir en bien de la enseñanza.

Es evidente que las reformas totales de los reglamentos, y aun las parciales, que modifican su espíritu y esencia, sólo deben ser adoptadas después de maduro examen, toda vez que, en algunos casos, las ventajas permanentes que de ellas se espera no resultan de entidad bastante para compensar los perjuicios del régimen transitorio obligado de la enseñanza después de la reforma y durante algunos años.

Tal consideración no se opone ciertamente, antes bien obliga, á subsanar defectos que la experiencia haya demostrado, mucho más cuando puede conseguirse sin alterar todo lo esencial del reglamento y sin que resulte inconveniente alguno al poner en vigor desde luego la modificación llamada á corregirlos.

Dar mayor solemnidad y garantías al examen de los alumnos que puedan perder, según el resultado del mismo, su carácter de internos; aclarar lo dispuesto en el art. 14 para evitar torcidas interpretaciones respecto de los candidos á ingreso que en determinado avance de sus ejercicios no están todavía suficientemente juzgados en opinión del Tribunal; modificar los artículos 59 y 61 para precisar el objeto á que obedeció su redacción, y por último, ampliar las vacaciones reglamentarias en la medida compatible con la necesidad de tiempo para la enseñanza, son las modificaciones comprendidas en el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 9 de Junio de 1899.—Señora: A L. R. P. de V. M., Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; de acuerdo con la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 14, 41, 59, 61 y 67 del reglamento vigente de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que han sido modificados como sigue:

Art. 14. El examen de las materias designadas con los números 1 al 7, inclusive, y el de las señaladas con los números 11 y 12, se dividirá en dos ejercicios: uno práctico y otro oral, que habrán de efectuarse en el orden indicado.

Se hará una sola calificación del resultado, que deberá publicarse después del primer ejercicio cuando se haga éste por separado del segundo, y el candidato hubiese demostrado en aquél que no merece ser aprobado en la materia objeto del examen.

Art. 41. La asistencia será diaria en los ocho meses de duración de las elecciones orales en los periodos de ejercicios y prácticas, exceptuando los domingos, días de fiesta ó luto nacional, los tres de Carnaval y Miércoles de Ceniza, los cuatro últimos días de Semana Santa, los once últimos de Diciembre y los días y cumpleaños de Ss. MM. los Reyes reinantes y S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Art. 59. Los alumnos que no hubieran ganado año por no cumplir los requisitos exigidos en el art. 55, deberán repetirlo, limitándose a estudiar, cursar y aprobar todas las asignaturas del año que no hubieran aprobado anteriormente.

Art. 61. Cuando un alumno deba repetir una ó dos de las asignaturas del año que cursa, podrá matricularse, respectivamente, en dos ó una del año siguiente, dejándole libertad de elección, siempre que haya posibilidad de que asista á las lecciones orales y prácticas de todas las asignaturas en que desee ser matriculado. Sin embargo, se le reconoce el derecho de poderse examinar de esas asignaturas del curso siguiente, siempre que haya cumplido todos los requisitos reglamentarios, y además haya sido aprobado previamente en todas las del curso anterior.

Art. 67. Los exámenes se verificarán ante Tribunales formados por tres Ingenieros afectos al servicio de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el Profesor de la asignatura correspondiente. Presidirá el Ingeniero que sea de mayor categoría en el Cuerpo, y el más moderno hará las funciones de Secretario.

El Director de la Escuela podrá formar parte de cualquier Tribunal.

Cuando por el resultado del examen pueda perder un alumno su carácter de interno ú oficial, se formará el Tribunal por seis Profesores presididos por el Director. Si hubiesen de funcionar á la vez dos Tribunales de esta clase, el segundo estará presidido por el Profesor de mayor antigüedad en el Cuerpo.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(«Gaceta» núm. 164 de 15 Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.635.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro número 12.472, para la mina de hierro nombrada «Por si acaso», del término de Murcia, incoado por D. José Herrera y Forcada, vecino que fué de esta ciudad en 28 de Enero de 1897, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 4 de Abril último, el siguiente decreto:

«Transcurrido el plazo legal sin haberse presentado el papel de pagos al Estado por el total importe de los derechos de título y pertenencias; vengo en declarar sin curso y fe recido el presente expediente de registro núm. 12.472, para la mina «Por si acaso», del término de esta capital. Notifíquese.—El Gobernador, Juan Campoy.»

Y habiendo fallecido el citado registrador D. José Herrera y Forcada, se notifica á sus herederos el precedente decreto por medio de este periódico oficial, con arreglo á lo prevenido en el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868, y á los efectos determinados en el mismo.

Murcia 14 de Junio de 1899.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Número 2.641.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.010.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Valentín Cererols y Mata, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 30 de Mayo último, solicitando se le concedan cuatro pertenencias para la mina denominada *Rosario*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado La Algameca, diputación de San Antonio Abad; lindando N. y O. registro «Antonio»; E. «Emisario», y S. el mar; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de la mina «Conchita», (señalado con el núm. 3) número del expediente 12.378, y se medirán al S. 100 metros primera estaca; primera á segunda O. 100; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta E. 300; cuarta á quinta N. 100; quinta á sexta O. 200, y sexta á primera N. 200 metros; comprendiéndose en esta designación cinco pertenencias á que han sido aumentadas las solicitadas, según instancia de fecha 7 del actual.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Junio de 1899.—Antonio Belmar.

Número 2.639.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.008.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Cánovas Povo, vecino de Totana, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 31 de Mayo último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Que me escapo*, de mineral de hierro, sita en término de Alhama y en el paraje llamado Ladera del Piojo, Sierra de Espuña, diputación del Berro; lindando por N. registro «San Ginés»; O. «Santa María» y «San José», y O. y S. terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de la Cueva del Piejo; midiéndose al E. 100 metros y fijando la primera estaca; primera á segunda N. 300, ó los que haya hasta intestar con la línea S. del registro «San Ginés»; segunda á tercera E. 400; tercera á cuarta S. 500; cuarta á quinta O. 400, y quinta á primera N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Junio de 1899.—Antonio Belmar.

Número 2.628.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.994.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaría, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 23 de Mayo último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *El Gorrion*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en la Umbría de la Panadera, diputación de los Puertos; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha

sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de yeso situado en un crestón de caliza que hay al S. de Las Carboneras; desde cuyo punto se medirán en dirección N. 150 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 150; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera E. 250 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Junio de 1899.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 2.473.

HOSPITAL PROVINCIAL

CÍVICO-MILITAR DE SAN JUAN DE DIOS

Segundo trimestre de ampliación de 1897-98.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del mes anterior.			602 02
Cobrado por fincas y rentas propias			61 65
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			
TOTAL cargo.			663 67
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles.		455 85	455 85
Por id. de botica.		102 03	102 03
Por id. de moviliario, vestuario y efectos de cocina.		105 15	105 15
Por sueldos de Facultativos.			
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.			
Por id. de empleados.			
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.			
Por gastos de culto y clero.			
Por id. generales.			
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data.		663 03	663 03
RESUMEN			
Importa el cargo.			663 67
Idem la data.	Personal.		663 03
	Material.	663 03	
Existencia en Caja para el mes de Enero.			0 64

De forma que importando el cargo 663 pesetas 67 céntimos y la data 663 pesetas con 03 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 0 pesetas 64 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del mes de Enero actual.

Murcia 6 de Enero de 1898.—El Administrador, Joaquin Ayuso Mora.—V.º B.º: El Director, P. O., Meseguer.

Sexta sección.

Número 2.630.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE YECLA

Don Francisco Antonio Martínez Peiró, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo quedado desiertas la 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª subasta del aprovechamiento de los pastos de los montes del Municipio denominados «Cerro de la Condénada», «Charquillos y Canalizos», «Gateras», «Serral», «Corrales» y «Castellar» y Sierra de las Espornas por no haberse presentado licitador alguno, el Ayuntamiento acordó una quinta subasta abierta, bajo el tipo de trescientas pesetas que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales durante el espacio de diez días comprendidos desde el 15 al 25 del actual, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del reglamento de 7 de Octubre de 1896.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Yecla 12 de Junio de 1899.—Francisco Antonio Martínez.

Número 2.631.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE YECLA

Don Francisco Antonio Martínez Peiró, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta del arriendo del Teatro de esta ciudad, por falta de licitadores, se anuncia por acuerdo de la Excm. Corporación otra segunda, que tendrá lugar el día 21 del corriente de diez á once de la mañana y bajo el tipo de setecientos cincuenta pesetas anuales.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante la Comisión correspondiente, y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Yecla 12 de Junio de 1899.—Francisco Antonio Martínez.

Número 2.642.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALGUAZAS

Don José Alfonso Gil, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la primera subasta para el arriendo del suministro del combustible del alumbrado público de esta villa, correspondiente al ejercicio próximo de 1899-900, por el tipo de quinientas pesetas, se anuncia otra nueva para el día 25 de los corrientes de diez á once de su mañana en estas Casas Consistoriales y con arreglo al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, siendo de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alguazas 15 de Junio de 1899.—José Alfonso.

Número 2.643.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE RICOTE

Don Juan Moreno López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los derechos de consumos de esta villa para los tres próximos años económicos que se anunció para el día tres del actual, en cumplimiento de lo prevenido se anuncia otra para el día 27 de los corrientes de diez á once de su mañana, solamente para el año 1899 á 1900, con sujeción á las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera que se hallan de manifiesto en la Secretaría y al anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 281, en la cual se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado.

La inserción de este anuncio y demás gastos del expediente son de cuenta del rematante.

Ricote 14 de Junio de 1899.—Juan Moreno.

Número 2.616.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEHEGIN

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de esta villa en el mes de Mayo de 1899.

Ordinaria del día 7.

No tuvo lugar por haberse dedicado el Ayuntamiento en este día con la Junta del censo á la proclamación de candidatos y nombramiento de Interventores para las elecciones municipales del día 14.

Supletoria del día 9.

Presidencia del Alcalde Sr. Navarro.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior y se acordó cumplir las disposiciones insertas en las «Gacetas» y *Boletines oficiales*.

Se presentó y aprobó una cuenta de 30'57 pesetas del suero anti-dif-térico adquirido por acuerdo de la Corporación, mandándola pagar con cargo al capítulo de imprevistos.

Se acordó revisar los fallos de varios mozos del reemplazo del año 1898, cuyas clasificaciones sufrieron variación en la revisión extraordinaria practicada por la Comisión Regia, atendiendo á las instrucciones verbales dadas al comisionado del contingente del presente año D. Andrés Ruiz por la Comisión mixta de la provincia, aun cuando entiende que casi todos los mozos de que se trata tienen fallos á su favor que causaron estado perfecto y definitivo.

También se acordó pedir los impresos necesarios para la formación del padrón de edificios y solares del próximo ejercicio y que para la repartición de cupos se tenga presente la circular de la Administración de Hacienda del día 28 de Abril último, debiéndose dar principio á los trabajos preparatorios inmediatamente.

Asimismo acordó quedar entera de la adjudicación de los arbitrios municipales de pesos y medidas y puestos públicos para el año próximo, prestándoles aprobación, y que el degüello de reses y servicio del alumbrado público, habían quedado desiertos por falta de licitadores, mandando remitir éstos al

Sr. Gobernador para que autorice su administración municipal.

Presentado el expediente del remate del impuesto de consumos para el año próximo, adjudicado á D. Santos de Cuenca, en la suma de 66.790'69 pesetas, se acordó remitirlo para su aprobación al señor Administrador de Hacienda para que tenga lugar las condiciones del contrato.

Aseguida se acordó la designación de locales y nombramiento de Presidentes para la elección de la mitad de los Concejales del Municipio en el día 14 del presente mes.

Por último se acordó cumplir la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletín oficial* del día 4, anunciando la elección parcial de un Diputado provincial por el distrito de Caravaca-Mula para el día 21, mediante la renuncia de D. Martín Perea, nombrado Gobernador de Albacete; y se designaron para la votación, los mismos edificios y Presidentes que actuaron en las elecciones de Diputados á Cortes celebradas el 16 de Abril último.

Ordinaria del día 14.

No tuvo lugar por hallarse destinado este día á la elección de la renovación bienal de Concejales.

Supletoria del día 16.

Presidencia del Alcalde Sr. Navarro.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior y se acordó cumplir con las disposiciones de interés publicadas en las «Gacetas» y *Boletines oficiales*.

Se presentó y aprobó el extracto de las sesiones del mes de Abril y se acordó remitirlo al Sr. Gobernador á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal.

También se acordó la reparación y arreglo de las calles Mayor, Iglesia, Baisas, Tercia y otras, con cargo al presupuesto y por administración.

Habiéndose publicado en la «Gaceta» del día 12 del actual una relación de inscripciones del 4 por 100 de propios, en la cual figura una á favor de este pueblo por la cantidad de 732'64 pesetas bajo el número 42.339, se acordó tenerlo presente para aumentarla á las relaciones insertas en el acta de esta Corporación levantada en la sesión supletoria del día 15 de Noviembre, capitular del año próximo pasado.

Por último se acordó el blanqueo de la casa-cuartel de la Guardia civil, según contrato, y en vista de un oficio en que así lo interesa el señor Sargento, Comandante de este puesto.

Ordinaria del día 21.

No tuvo lugar por hallarse destinado este día á la elección de un Diputado provincial por el distrito de Caravaca-Mula.

Supletoria del día 30.

Presidencia del Alcalde Sr. Navarro.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior y se acordó cumplir las disposiciones de las «Gacetas» y *Boletines oficiales*.

Se dió cuenta de una solicitud de varios hacendados del heredamiento del Campillo de los Mayas, oponiéndose á que el de los Baezas conceda sus aguas sobrantes al de la Muela, y se acordó pasarla á informe de la Comisión del ramo.

Se presentó y aprobó la cuenta del blanqueo de la casa-cuartel de la Guardia civil, acordándose su pago de 30 pesetas.

También se acordó la distribución de fondos del presupuesto del próximo mes de Junio.

Se autorizó al Sr. Presidente para la publicación del bando anual y que se administre la extriguina á los perros bagamundos, en previsión de los funestos extragos que en el estío ocasiona la terrible enfermedad de la hidrofobia en la raza canina; los gastos se aplicarán al capítulo de imprevistos.

Por último, se acordó la asistencia á las procesiones del Santísimo Corpus Christi y su Octava, é invitar á las Corporaciones y conductores de las varas del Palio.

Cehegin 10 de Junio de 1899.—El Secretario, Alfonso Pérez Chirinos.

Presentado el anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de ayer, acordándose su remisión al Sr. Gobernador, á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Cehegin 12 de Junio de 1899.—El Secretario, Alfonso Pérez Chirinos. —V.º B.º: El Alcalde, P. A., Piñero.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirá en ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pls. Cts

DEL AÑO ECONOMICO 1898 A 1899

JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros.	45 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro.	48 "
MORATALLA, por la subasta de consumos á venta libre.	24 "
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas.	15 "
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses.	12 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo del teatro.	11 "
MORATALLA, por la subasta del arriendo de la carnicería.	11 "
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto puesto público en la plaza de Tamayo.	12 "
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público.	12 "
MORATALLA, por la subasta del arriendo de los almacenes gloriosa.	12 50

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.